



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos quince.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de agosto del año dos mil veintitres, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANNS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSEFA GIMÉNEZ DE MACIEL Y OTROS C/ ARTS. 2, 8 MODF. POR LA LEY N° 3542/2008 EN SU ART. 1, 18 INC. "Y" DE LA LEY 2345/2003 Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 DEL PODER EJECUTIVO"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la señora Blanca Stella Arzamendia Bogarín. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?: -----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIÉSEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANNS.** -----

A la cuestión planteada, el **Doctor CESAR DIESEL JUNGHANNS** dijo: La señora Blanca Stella Arzamendia Bogarín, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interpone recurso de aclaratoria contra el Ac. y Sent. N° 325 del 02 de mayo de 2019, dictado por esta Sala Constitucional, por considerar que existe un error material en el mismo al haberse consignado erróneamente su nombre pues, refiere, dice "Blanca Stella Arzamendia de Bogarín" debiendo ser "Blanca Stella Arzamendia Bogarín". -----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "*Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y c) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...*". -----

Al respecto, constituyen "errores materiales", en los términos de la norma citada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes y la contradicción que pudiese existir entre los considerandos y la parte dispositiva. Por "expresión oscura" debe entenderse cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla. Finalmente, este recurso es la vía idónea para suplir "omisiones" de pronunciamiento tanto sobre


Gustavo E. Santander Dans
Ministro


Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.


Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro


Abog. Julio C. Bayón Martínez

cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso. (PALACIO, Lino Enrique. 2003. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 582).-----

En el caso de autos, esta Sala Constitucional, mediante el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria, resolvió: *"HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 –Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a los señores Josefa Giménez de Maciel, María Elena Barboza de Samaniego, Blanca Stella Arzamendia Bogarín, De Los Santos Garcete Britos, Martina Santacruz de Estigarribia, Graciela Morel Rolón, Francisca Nidia Núñez de Ayala, Venancia Mendoza Cáceres y Elenio Bordenave Salinas, y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 en cuanto afecta los derechos de la accionante conforme se ha expresado en las líneas precedentes en relación a la señora Blanca Stella Arzamendia Bogarín" (sic).*-----

Del estudio del recurso y de la atenta lectura de la resolución recurrida no se observa tal error material, como alega la accionante. Si bien el nombre ha sido consignado erróneamente en uno de los votos (opinión de la Ministra Miryam Peña), dicho error no se ha trasladado a la parte resolutive del fallo, en la que si se ha consignado correctamente su nombre. En consecuencia, no existe error material alguno que subsanar.-----

Por tanto, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 325 del 02 de mayo de 2019, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Es mi voto.**-----

A sus turnos, los **Doctores VÍCTOR RÍOS OJEDA** y **GUSTAVO SANTANDER DANNS** manifestaron que, se adhieren al voto del Ministro Preopinante **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos. -----

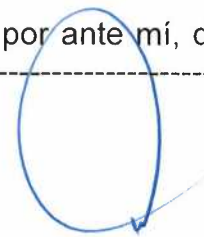
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----



Gustavo E. Santander Dans
Ministro

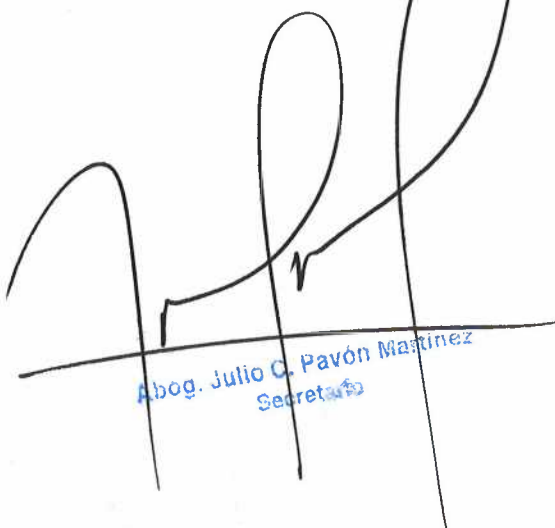


Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CS.



Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 419

Asunción, 31 de agosto de 2023.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por la **Señora Blanca Stella Arzamendia Bogarín**, por inoficiosa. -----

ANOTAR, registrar y notificar. -----


Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.


Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

